

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SAMIR ESPER COTRINA
EJECUTADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META – EDESA S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00200 00

Una vez radicada la demanda, sería el caso pronunciarnos sobre el mandamiento de pago; sin embargo, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que data 24 de noviembre de 2020¹, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, *“...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso, estipula:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Igualmente, el artículo 315 de la referida codificación dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:
(...)”*

¹ Enviado a través de mensaje de datos, desde el correo electrónico camiloehurtado@hotmail.com. Visible mediante el archivo en pdf cargado al expediente electrónico en el aplicativo Justicia XXI Web –Tyba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)"

En el sub lite, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace el abogado con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el memorial poder visibles a folio 1 del expediente electrónico.

Por último, no se condenará en costas, en razón a que el trámite no se había iniciado ya que el despacho no se había pronunciado respecto del mandamiento de pago solicitado por el ejecutante y por ende no ha habido notificación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada por SAMIR ESPER COTRINA contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META – EDESA S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f60d51dfbf28dd37d0f6ee6ead7db999bb808a1d1c72b48a244b7820e74ca5a

Documento generado en 02/02/2021 11:55:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**